



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 12 3 ENE 2013

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 892853, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 170-2012-GR-CAJ/DRSC-A.J, interpuesto por don **José M. Chafloque Llagas**, Abogado de don Segundo Modesto Cholan Toledo y otros, respecto a la no atención de su solicitud sobre Reintegro del Beneficio Económico de Movilidad y Refrigerio, en Planilla Regular y Continua, Devengados e Intereses Legales;

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, don **José M. Chafloque Llagas**, Abogado de don Segundo Modesto Cholan Toledo y otros, solicitan al Director Regional de Salud Cajamarca, la cancelación del reintegro de la diferencial del beneficio económico laboral de Movilidad y Refrigerio y se le reconozca el monto real en planillas regulares y continuas más los intereses legales respectivos; sin embargo, la Entidad Sectorial no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiéndose como denegada su petición, operando el Silencio Negativo;

Que, a lo solicitado por los recurrentes, la Dirección Regional de Salud – Cajamarca, no habría emitido respuesta dentro de los plazos señalados por Ley, por lo que, atendiendo a ello el impugnante Abg. José M. Chafloque Llagas, en representación de sus patrocinados Segundo Modesto Cholan Toledo y otros, amparándose en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que la Dirección Regional de Salud Cajamarca hasta la fecha, no ha emitido respuesta respecto de la solicitud de sus patrocinados que fuera presentado con fecha 12 de noviembre de 2012, habiéndose incurrido en grave error de hecho en la impugnada, que no se ha tenido en cuenta que a muchos de los trabajadores y ex trabajadores de diferentes entidades estatales e incluso de Salud, se les ha otorgado el referido dispositivo legal, por lo que en virtud al principio de igualdad de manera analógica se ha debido reconocer el derecho a percibir el Reintegro de tal beneficio económico; que pese al tiempo transcurrido la Administración Pública, no ha emitido decisión alguna, situación que la Administración Pública, no ha tenido en cuenta ya que de acuerdo a la norma establecida por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la Administración debió pronunciarse al respecto; siendo innecesario e insubsistente no emitir pronunciamiento alguno como lo establece la norma, por lo que no emitir pronunciamiento alguno, se ha cometido otro error de hecho en la resolución impugnada;

Que, de los actuados se advierte que, mediante Expediente N° 823047 de fecha 12 de noviembre de 2012, un total de 70 trabajadores nombrados de las Redes y Micro Redes de otra Provincias del ámbito de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, según relación adjunta, peticionaron la cancelación del reintegro de la diferencial del beneficio económico laboral de Movilidad y Refrigerio y se le reconozca el monto real en planillas regulares y continuas más los intereses legales respectivos, petición que no habría sido atendida oportunamente;

Que, resulta necesario señalar que la solicitud primigenia formulada por los mencionados trabajadores fue planteada por derecho propio, prueba de ello es que, como tales se apersonaron ante la Entidad Sectorial, conforme se evidencia del escrito que contiene la citada solicitud, y que si bien la solicitud fue suscrita por el Abogado José M. Chafloque Llagas – ahora impugnante – lo cierto es que, dicha solicitud no señala expresamente que el mencionado letrado tuviera poder general – formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, menos adjunta carta poder con firma de los administrados, a efectos de que posibilite su intervención en representación de los trabajadores peticionantes, requisito sine quo non establecido en el numeral 115.1 del artículo 115º de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo expuesto precedentemente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 109.1 y 109.2 del artículo 109º de la Ley N° 27444, que señalan que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, siendo el caso que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado, condición procesal que el impugnante, no lo acredita, en tal sentido, se determina que el recurrente no se encuentra legitimado para interponer el impugnatorio materia de análisis; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 015-2013-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.S. N° 051-91-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, por Denegatoria Ficta, interpuesto por don **José M. Chafloque Llagas**, Abogado de don Segundo Modesto Cholan Toledo y otros, respecto a la no atención de su solicitud sobre Reintegro del Beneficio Económico de Movilidad y Refrigerio, en Planilla Regular y Continua, Devengados e Intereses Legales; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

